



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
RADICADO: 13001400301220200050600 (506 - 2020)  
DEMANDANTE: SERGIO ORLANDO VALENCIA DESCHAMPS  
DEMANDADO: DUBERNEY MURILLO VILLADA, y RAFAEL IGNACIO MARRUGO RODRÍGUEZ.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS,**  
Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte uno (2021).

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el vocero judicial de la parte demandante SERGIO ORLANDO VALENCIA DESCHAMPS, contra el auto de fecha 21 de enero de la presente anualidad, notificado por estado No. 02 de fecha 26 del mismo mes y año que discurre, el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de los demandados.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Fundamentó el impugnante el recurso incoado, en los hechos que a continuación se detallan:

Que por error al momento de enviar el pdf correspondiente a la demanda ejecutiva, se anexo un contrato de arrendamiento que corresponde a otro proceso judicial, motivo por el cual como lo manifiesta esta judicatura las partes del contrato adjuntado no corresponden a las aquí demandadas; que en aras de corregir dicho error y con el fin de que el despacho proceda a librar mandamiento de pago, por lo que se permite anexar el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores SERGIO ORLANDO VALENCIA DESCHAMPS (arrendador) y los señores DUBERNEY MURILLO VILLADA y RAFAEL IGNACIO MARRUGO RODRÍGUEZ, por lo que solicita que se revoque el auto de fecha 18 de enero de 2021, notificado mediante estado de fecha 21 de enero del año que discurre.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por medio de fijación en lista realizada el día 08 de febrero de la presente anualidad, se ordenó dar traslado por el término legal tres (3) días del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto puesto por ellas a su consideración, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en yerro sustancial o formal, que lesiona seriamente sus intereses.

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”* cursiva nuestra.

Conforme a la normatividad transcrita, se puede concluir que constituye título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento **proveniente del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de ser expreso, claro y exigible**, de manera que, cuando a la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libre mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma solicitada si fuera procedente, así como también lo estipula el artículo 430 del Código General del Proceso.

El presente proceso corresponde a un Ejecutivo Singular, cuyo título de recaudo ejecutivo o suma pretendida según lo alegado por la parte demandante es por concepto cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los señores DUBERNEY MURILLO VILLADA y RAFAEL IGNACIO



MARRUGO RODRÍGUEZ, **pero, observa esta judicatura** que tal como se señaló en la providencia de fecha 21 de enero de 2021, al revisar cada uno de los documentos aportados con el escrito de demanda, se pudo evidenciar que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA aportado como título de recaudo ejecutivo corresponde a un contrato suscrito por los señores SIMONA DEL CRISTO DURAN DE TORRES en calidad de parte arrendadora y el señor JOSE LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR en calidad de parte arrendatario, motivo por el cual esta judicatura de librar mandamiento en contra de la parte demandada en el presente proceso.

En el caso de marras es pertinente recordar que cuando se presenta una demanda ejecutiva, la parte ejecutante debe fundamentar las pretensiones con base en dos hechos, el primero es que el ejecutado haya contraído una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento llamado título ejecutivo y segundo, que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecho o incumplido, y cuando el juez encuentre acreditado tales hechos dictará mandamiento ejecutivo, y en el caso de marras la parte demandante aportó como título de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento que no corresponde a las partes del presente proceso, dejando claro que en el contrato de arrendamiento, igual que cualquier otro contrato bilateral, la parte que cumplió puede tomar dos medidas contra la parte que incumplió con sus obligaciones implícitas del contrato, una es pedir la resolución del contrato o sea, darlo por terminado unilateralmente y la otra, exigir el cumplimiento de lo incumplido además de las indemnizaciones por los daños ocasionados, así lo establece la ley en el Artículo 1546 del Código Civil "... Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios

Para resolver la anterior aporía, resulta pertinente también tener en cuenta lo señalado por el artículo 1973 del Código Civil, que señala que el arrendamiento es "**un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por el goce, obra o servicio, un precio determinado**". Negrilla y cursiva por fuera del texto

Para terminar si bien la parte demandante alega que el verdadero contrato de arrendamiento fue aportado con el recurso impetrado, debe tenerse en cuenta que **el título ejecutivo debe presentarse con la demanda** sin que sea dable a las partes constituirlo o presentarlo en el transcurso del proceso, para que el juez precise si todas las pruebas aportadas acrediten la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no es dable reponer la providencia atacada.

Por estas potísimas razones no se repondrá la providencia impugnada y tampoco se concederá en subsidio el recurso de alzada en razón a que se trata de un proceso de única instancia, en donde por expreso imperativo legal no es dable el recurso de apelación, tal como lo prescribe el artículo 321 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición incoado por la parte demandante, de conformidad por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, por no ser procedente, dado que se trata de un proceso de única instancia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO**  
**JUEZA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA-BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO
_____
CARTAGENA-BOLÍVAR
_____
LA SECRETARÍA